

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 471/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la cual quedó registrada con el folio 311217124000187, en la que se requirió: **“1. Marco jurídico y normativo de la policía Costera.**

2. Número de efectivos de la policía costera.

3. Inventario de lanchas patrulla de la policía costera y descripción de cada unidad (longitud, autonomía, etc).

4. Información si alguna de las lanchas patrulleras de la policía costera es susceptible de tener armas montadas de forma fija o semi fija.” (sic)

Fecha que se notificó el acto reclamado: El ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular, Dirección General de Administración y la Dirección Jurídica.

Conducta: En fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el día nueve del propio mes y año, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II

y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, mediante el oficio número SSP/DJ/ME-35364/2024 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular la incompetencia del Sujeto obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311217124000187, , orientando al solicitante a realizar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional; lo anterior, señalando sustancialmente lo que sigue:

“Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional, es la que pudiera contar con información relativa a “Policía Costera”.”

Con posterioridad, mediante el oficio número SSP/DJ/ME-37255/2024 de fecha diecinueve de agosto del presente año, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió alegatos en el presente medio de impugnación derivado de la solicitud de acceso con folio 311217124000187; de los cuales se advirtió su pretensión de reitera su respuesta inicial, esto es, la incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos atañe.

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información peticionada:

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

Artículo 186. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia esta Secretaría contará con la siguiente estructura:

...

II. Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular:

...

B) Dirección de Siniestros y Rescates:

...

3. Unidad Marítima.

...”

Asimismo, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a constatar la información que fuera proporcionada por la parte recurrente, mediante su escrito de inconformidad de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, de manera específica la inherente al

hipervínculo siguiente: https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=3221; de lo que advirtió que la página referida no se encuentra disponible al momento de la emisión de la presente determinación. Sirva la captura de pantalla siguiente para dos los efectos legales que correspondan.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo señalado por el hoy recurrente en sus escrito de inconformidad, esta autoridad resolutora procedió a consultar la existencia de notas periodísticas adicionales que se relacionaran con la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo el caso, que a través del enlace siguiente: <https://yucatanahora.mx/yucatan-a-la-vanguardia-en-vigilancia-costera/> se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, fue dotada de seis lanchas tipo patrullas, acto que fuera supervisado por el entonces gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal. Sirva la captura de pantalla siguientes para los fines correspondientes.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud

por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Precisado lo anterior y valorando la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, emitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que, el Titular de la Unidad de Transparencia en cita **no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que debió garantizar que dicha solicitud de acceso sea turnada a las áreas que en la especie resultaron competentes para tener dicha información; se dice lo anterior, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular**, la cual, en el auxilio de sus funciones se encuentra conformada por la Dirección de Siniestros y Rescates, la cual cuenta con una **UNIDAD MARÍTIMA**; máxime, que la autoridad responsable omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia, para efectos que éste analizare el caso, a fin de garantizar que se requirió a todas las áreas que resultaren competentes, tomando las medidas necesarias para localizar la información, verificando que se efectuó la búsqueda exhaustividad de la misma; o bien, de la normatividad aplicable, determinare la procedencia o no de la incompetencia sobre la inexistencia; **por lo que, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información petitionada para efectos que se pronuncie sobre la existencia e inexistencia de la información, y no así a declarar su incompetencia.**

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió informar al **Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, la incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, para efectos que procediere a analizar el caso específico y emitir determinación en la cual confirmare, revocare o modificare la incompetencia señalada; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000187.

Sentido: Se **Revoca** la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera** a la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular**, la **Dirección General de Administración** y la **Dirección Jurídica**, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, **realicen la búsqueda exhaustiva** de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311217124000187, y se pronuncien conforme a derecho corresponda, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia, de ser esta última el caso, fundando y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél; e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 07/NOVIEMBRE/2024.
JAPC/HNM.